



JDO. DE LO SOCIAL Nº 4

GIJÓN

DEMANDA 635/2011

SENTENCIA Nº 00502/2011

En Gijón, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

**DOÑA Mª SOL ALONSO-BUENAPOSADA ASPIUNZA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón**, por sustitución, tras haber visto los presentes autos nº 635/2011 sobre DESPIDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante Don <sup>LOPD</sup>....., que comparece representado por el Letrado D. <sup>LOPD</sup>....., y de otra, como demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el Letrado Don <sup>LOPD</sup>.....

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó sentencia por la que se declarare la improcedencia del despido sufrido por el actor, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos procesales advertidos en el plazo otorgado al efecto, por Decreto de 29 de agosto de 2011 se admitió la demanda y se efectuó señalamiento para la celebración del acto del juicio.

**TERCERO.-** Abierto el acto del juicio, celebrado el 25 de octubre de 2011, la parte actora se ratificó en su demanda, pidiéndose de contrario su desestimación por razón de las alegaciones que constan en la correspondiente acta. Recibido el juicio a prueba, se practicó la propuesta, documental, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante Don <sup>LOPD</sup>....., con DNI 71.618.664 E licenciado en filología, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, prestó servicios por cuenta y orden del Ayuntamiento de Gijón, como Director de Escuela Taller, por virtud de los siguientes contratos laborales temporales celebrados (el 1º de **30 de diciembre de 1986** al amparo del RD 1989/1984, como medida de fomento de empleo (folio 53 ó 164ss), para los siguientes proyectos:

- Escuela Taller de Jardinería ubicado en Somio, (1987/1990)
- Escuela Taller "Pueblo de Asturias" (1987/1989)
- Casa de Oficios "Quinta Valle" (1988/89)
- Casa de Oficios "Pueblo de Asturias" (1988/89)





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544136314550504 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana I" (1988/1991)  
Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana II" (1989/1992)  
Casa de Oficios "Quinta Valle II" (1990/1991)  
Escuela Taller "Pueblo de Asturias II" (1990/1992)  
Escuela Taller "Rosario Acuña (1991/1993)  
Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana III" (1992/1994)  
Escuela Taller "Cristasa" (1992/1995)  
Casa de Oficios "Ayuda a Domicilio" (1993/1994)  
Escuela Taller "Museo del Ferrocarril" (1993/1995)  
Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana IV" (1995/1997)  
Escuela Taller "Campa de Torres" (1995/1997)  
Escuela Taller "Fuentes y Lavaderos (1995/1997)  
Escuela Taller "Monte Deva" (1996/1998)  
Escuela Taller "La Torre del reloj" (1996/1998)  
Escuela Taller "Museo del Ferrocarril II" (1996/1998)  
Casa de Oficios "Picu'l sol" (30/12/1998 31/1/2000)  
Escuela Taller "Polígono de Somonte" (1998/2000)  
Casa de Oficios "La Ciudad y su Memoria" (1999/2000)  
Escuela Taller "Noega" (1999/2001)  
Escuela Taller "Estación del Norte" (2000/2002)  
Escuela Taller "Jardín Botánico I y II" (2000/2003)  
Taller de Empleo "Rosario Acuña" (2000/2001)  
Escuela Taller "Tragamón" (2001/2003)  
Taller de Empleo "Conceyu Mozu I y II" (2011/2003)  
Taller de Empleo "Josefa Jovellanos I y II" (201/2003)  
Taller de Empleo "Romaní despangandodrom" (2001/02)

La relación laboral se regía por el Convenio Colectivo del Personal de Escuelas Taller y Casas de Oficio del Ayuntamiento de Gijón, que obra unido a estas actuaciones (folio 105 ss).

**SEGUNDO.-** Previa convocatoria pública para su selección (folio 56 ss), el 3 de abril de 1989 fue designado por la Alcaldía para prestar servicios como personal eventual de confianza. El 7 de abril de 1989 el demandante suscribió contrato de trabajo para el desempeño del cargo de Director de las Escuelas Taller, supeditando su duración a la del mandato del alcalde o "antes si éste juzgare oportuno dado que se trata de cargo de confianza" (folio 68 y vuelto). El 15 de junio de 1991 se acordó el cese del actor (folio 69), y en la misma fecha por Decreto de la Alcaldía se resolvió su designación como Director de las Escuelas Taller en las mismas condiciones (folio 70). El **17 de junio de 1995** formalizó contrato de alta dirección (folio 73). En la Relación de Puestos de Trabajo (aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 12/1/1994) figuraba el puesto de trabajo de Director de Escuelas Taller y Casas de Oficio a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía. Cesó el 14 de julio de 2003.

**TERCERO.-** En la Relación de Puestos de Trabajo (aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23/12/2002) figura el puesto de trabajo de Jefe del Departamento de Formación y Escuelas Taller a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía (folio 117). El actor desempeñó las labores propias de este puesto entre 2001 y 2003 (folio 162 vuelto).

**CUARTO.-** También como personal eventual prestó servicios como Director del Área de Medio Ambiente, en virtud de nombramiento acordado por resolución de Alcaldía de 15 de julio de 2003 (folio 74-76) y desde tal fecha.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544136314550504 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**QUINTO.-** Por acuerdo de Acuerdo de Junta de Gobierno de 4 de septiembre de 2007 se acordó el nombramiento de Don <sup>LÓPD</sup> como Director del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gijón. El **5 de septiembre de 2007** suscribió contrato de Alta Dirección (folio 78 ss). En lo no previsto en el contrato la relación laboral del actor se regiría por el RD 1382/1985 de 1 de agosto por el que se regula la relación laboral especial del personal de alta dirección, el estatuto de los trabajadores y las normas que se dicten en su sustitución o desarrollo (cláusula quinta). *“La duración del presente contrato será en tanto se mantenga su designación como Director del Área de Medio Ambiente. Cuando el contrato se extinga por decisión de la Junta de Gobierno, se comunicará con un preaviso mínimo de tres meses, devengando la indemnización legalmente exigible por extinción de contrato de acuerdo a la retribución anual vigente en ese momento”* (cláusula séptima) (folio 79).

**SEXTO.-** El art 1 del Convenio Colectivo del Personal de Escuelas Taller y Casas de Oficio del Ayuntamiento de Gijón, excluye de su ámbito de aplicación al personal eventual de confianza.

**SÉPTIMO.-** Sus funciones como Director de las Escuelas Taller eran: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración. B) Dirigir e inspeccionar el funcionamiento y desarrollo de las actividades de las ET y CO. C) Ordenar pagos ajustándose, en todo caso, a las Bases de ejecución de los presupuestos municipales. D) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. E) Ejercer la jefatura directa e indirecta de todo el personal al servicio de las Escuelas Taller. F) Incoar expedientes disciplinarios. G) Coordinar la relación entre alumnos y monitores, regulando y determinando la situación de unos y otros y velando por el estricto cumplimiento de las normas de régimen interior. H) Los demás que le encomiende el Pleno, el Alcalde y el Consejo de Administración. (Art 7 de los Estatutos del Órgano Especial de Gestión de las Escuelas Taller y Casas de Oficios del Ayuntamiento de Gijón-folio 112)

Mediante comunicación fechada el 26 de enero de 1995 el actor, en su condición de Director de Escuelas Taller, remitió instrucciones al Director del Programa ET Cristasa sobre la incoación de expedientes disciplinarios (folio 106).

**OCTAVO.-** Sus funciones en el puesto de Director del Área de Medio Ambiente eran: A) Asesoramiento técnico a la Concejalía-delegada de Medio Ambiente, así como la realización de estudios y programación de actuaciones para la misma. B) Preparación de las disposiciones de carácter general así como coordinación de los servicios y unidades administrativas que dependen del Área. C) Programación y seguimiento de las partidas de ingresos y gastos asignados a la Concejalía-delegada. D) Efectuar el seguimiento y evaluación, de acuerdo con los criterios de la Concejalía Delegada, de las políticas de gestión municipal en materia de control de la contaminación del aire, acústica, del agua y del suelo, controlando y previendo su calidad, así como asegurar una adecuada gestión de los residuos. E) Seguimiento y evaluación del impacto ambiental de las distintas actividades que se desarrollen en el término municipal. F) Control y seguimiento de la conservación y mantenimiento de los espacios naturales, parques y jardines municipales. G) Coordinación, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversiones y de actuación municipal, gestionados por los servicios dependientes del Área y soporte directo a la Concejalía-delegada en estos temas. H) En general, cuantas funciones se le asignen expresamente por la Concejalía delegada sin que éstas tengan el carácter de competencias delegadas, ni impliquen el desarrollo de funciones que directa o indirectamente supongan el ejercicio de potestades administrativas o la defensa o salvaguarda del interés general de la Administración Municipal. Así como la coordinación de las empresas municipales: EMULSA, EMASA, Jardín Botánico Atlántico y Acuario y la gestión del programa europeo SAVE: Energía Inteligente y Eurocities: Cascade. (folio 90)



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**NOVENO.-** El actor participó en las reuniones del Consejo de Administración del Órgano Especial de Gestión de las Escuelas Taller, en su condición de Director de Órgano de Gestión de las Escuelas Taller, de 20/11/1989 (folio 91), 30/1/1990 (folio 97), 10/6/2003, como resulta de las correspondientes actas. En la reunión 18 de octubre de 2007 participó como Director de Escuelas Taller Don<sup>LOPD</sup> (folio 119). También asistió el Sr.<sup>LOPD</sup> a la reunión de 9 de junio de 2008 en que se acordó la disolución de dicho Órgano Especial (folio 122).

**DÉCIMO.-** El 20 de junio de 2011 la Alcaldesa efectuó propuesta de cese del siguiente tenor literal *"El pasado 11 de junio tomó posesión el nuevo equipo de gobierno municipal, y el 15 de junio se constituyó la nueva Junta de Gobierno Local, con lo que en consecuencia, se propone el cese del personal directivo municipal nombrado por la anterior Corporación Municipal"* (folio 82). Previa Propuesta de Acuerdo de la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales, por la nueva Junta de Gobierno Local, en sesión de **21 de junio de 2011** se acordó el cese del actor como Director de Área de Medio Ambiente, declarando la extinción de la relación laboral con efectos de 21 de junio de 2011, reconociéndole el derecho al percibo de una indemnización equivalente a siete días de salario por año de servicio así como una indemnización adicional de tres meses de su salario por falta de preaviso (folio 85).

**UNDÉCIMO.-** Se abonó por el concepto de indemnización por extinción de contrato de alta dirección la cantidad de 17.070,48 euros (folio 140). Se fija el salario regulador en 106,19 euros diarios, existiendo conformidad de las partes al respecto.

**DUODÉCIMO.-** El 23 de junio de 2011 el trabajador solicitó la reincorporación en la Agencia Local de Empleo para el puesto de Jefe de Departamento de Formación y Escuelas Taller, al amparo de lo dispuesto en el art 9. 2 y3 del RD 1382/1985 de 1 de agosto, que establece la suspensión del contrato laboral en los supuestos de acceso a relación laboral de Alta Dirección (folio 159).

**DÉCIMOTERCERO.-** El 14 de julio de 2011 el actor presentó reclamación previa a la vía judicial laboral por despido improcedente.

**DÉCIMOCUARTO.-** Se interpuso demanda ante los Tribunales el 1 de agosto de 2011 solicitando la declaración judicial de improcedencia del despido, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

**DÉCIMOQUINTO.-** El demandante no ostenta ni ha ostentado durante el último año cargo de representación laboral ni sindical.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interesaba el actor en su demandad la declaración de improcedencia del despido sufrido el 21 de junio de 2011, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

En síntesis, entendía que la relación laboral que venía manteniendo con el Ayuntamiento en la actualidad, de Director del Área de Medio Ambiente, aunque formalmente se expresaba como de Alta Dirección, carecía de las notas características de este tipo de contrato, pues carecía de funciones directivas y autonomía organizativa y de gestión, realizando únicamente funciones de coordinación y asesoramiento, por lo que debía considerarse ordinaria. Por tanto, solicitaba que se le readmitiera en su puesto de trabajo, o en su caso, se le indemnizara con la cantidad legalmente establecida a razón de 45 días por año de antigüedad, más los salarios dejados de percibir desde el día del despido.

Si bien el anterior era el único pedimento del suplico, en el cuerpo de la demanda afirmaba que el cese en su actual puesto de trabajo de Director de Área (configurado como de Alta Dirección), dada su condición de trabajador indefinido, no debería tener más consecuencias que su retorno al puesto de trabajo que ocupaba como Jefe de Departamento de Formación/Escuelas Taller, y a la reanudación de la precedente relación laboral común,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

suspendida en virtud de dicha relación especial de alta dirección. Y que su condición de trabajador indefinido devenía de la sucesión de contratos que relacionaba que evidenciaban la utilización fraudulenta de varias modalidades de contratación laboral temporal, por lo que la relación laboral debía reputarse indefinida no fija, de conformidad con el art 15.3 del ET, al haber superado los correspondientes procesos selectivos. Esto es, de entenderse que la contratación como alto directivo del actor tenía amparo legal, igualmente se habría producido un despido improcedente al no ofertar al actor su reincorporación a su puesto de trabajo, que le fue tácitamente denegada.

**SEGUNDO.-** Comenzando por lo que parece ser la pretensión principal del actor, la declaración de improcedencia de su cese como Director del Area de Medio Ambiente, que es la única que contiene expresamente el suplico de su demanda, ha de señalarse que el art 1.2 del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, establece, *“Dos. Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad”*. De conformidad con el artículo 11.1 del mismo Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, el contrato de trabajo podrá extinguirse por desistimiento del empresario, comunicado por escrito, debiendo mediar preaviso con tres meses de antelación. A estos efectos de establece que *“El alto directivo tendrá derecho en estos casos a las indemnizaciones pactadas en el contrato, a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades”*.

Por otro lado, el artículo 34 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Gijón (BOPA 2-X-2004) (folios 140 ss autos), dispone: *“1. Son órganos directivos esenciales de la estructura administrativa municipal: a) Las coordinaciones generales de cada área o Concejalía, con la denominación de Direcciones de Área. b) Las Direcciones Generales que integren una o varias áreas, en su caso, y que culminan la organización de una Concejalía. ...”* Y *“3. El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales se efectuará, por la Junta de Gobierno y a propuesta de la Alcaldía, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. No obstante lo anterior y en atención a las especiales funciones de los directores de área y de los directores generales, que incluyen el asesoramiento, dirección, estudio, gestión y puesta en practica, en definitiva, de cuantas iniciativas y proyectos correspondan al área o áreas correspondientes, funciones todas ellas propias de una gestión de naturaleza gerencial, la Junta de Gobierno y a propuesta motivada de la Alcaldía, podrá nombrar a personal no funcionario que, en todo caso, habrá de acreditar titulación superior universitaria y méritos de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada”*. Según el art 37.2 *“Las Direcciones de Área son órganos directivos, a los que les corresponderá la dirección, gestión administrativa y coordinación de los servicios relativos a su esfera de competencia dentro de la Concejalía o Delegación municipal de la que dependa”*.

Pues bien, a juicio de esta Juzgadora, no resulta de la prueba practicada circunstancia alguna que permita calificar el contrato formalizado el 5 de septiembre de 2007 (folio 78) como fraudulento toda vez que, figurando el cargo de Director del Área de Medio Ambiente en el cuadro de cargos directivos del Ayuntamiento de Gijón (art 34 ROF Ayto. de Gijón), el contrato se amparó en el Real Decreto 1.382/1.985 de 1 de Agosto regulador de la Relación Laboral Especial del personal de alta dirección, y las funciones y facultades atribuidas al actor como Director del Área de Medio Ambiente, que figuran en el relato fáctico de esta resolución (hecho probado octavo), según resulta de la cláusula primera de referido contrato, son las propias del personal de alta dirección en cuanto ejercita poderes inherentes de la titularidad jurídica de la empresa y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y responsabilidad, sólo limitada por las instrucciones emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración que en este caso eran la Concejalía Delegada y el gobierno municipal. Así pues, no parece que se haya perseguido con el contrato



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

impugnado un fin contrario o prohibido por el ordenamiento jurídico toda vez que al actor como Director del Área de Medio Ambiente tenía la condición de órgano directivo, y no se acredita finalidad fraudulenta alguna; por tanto, el contrato en cuestión no cabe calificarlo de nulo o fraudulento, ni el cese del actor de despido sino de desistimiento del empresario amparado en el artículo 11 del Real Decreto 1.382/1.985.

**TERCERO.-** Para dar respuesta a la demás argumentaciones del actor, para el caso de que la contratación como alto directivo del actor se declarare ajustada a derecho, como así ha sido, cabe señalar que la reincorporación en su anterior puesto de trabajo a su cese en la relación de alta dirección, requiere la previa declaración de su condición de trabajador indefinido y ello debido a que la sucesiva e ininterrumpida contratación temporal lo ha sido en fraude de ley.

Según afirma el trabajador, suscribió tres contratos de trabajo sucesivos para la dirección de la Escuela Taller de Jardinería ubicada en el Pueblo de Asturias, el último de ellos por obra o servicio determinado pese a tratarse de una actividad permanente, no sujeta a duración temporal.

Ahora bien la simple sucesión de contratos temporales, ajustados a la normativa que los ampara, no implica irregularidad o fraude de ley alguno, siendo perfectamente lícita su utilización por la empresa. Así lo indican, entre otras, las sentencias del Alto Tribunal de 16 Feb., 24 Sep. y 11 Oct. 1993, 17 May. y 11 Nov. 1994 y 19 Ene. 1995... Y "no puede apreciarse en la segunda contratación la concurrencia del fraude de ley por el sólo hecho de no haber existido discontinuidad en la relación laboral, ni haberse producido modificación en el trabajo de los actores...". Debe insistirse que el fraude de ley no se presume, por lo que celebrados los diversos contratos con atenuamiento a las normas que los regulan, el hecho de que los mismos sean reiterados no implica fraude alguno.

Pues bien, de la relación de los contratos temporales suscritos por el actor como Director de Escuela Taller, que se han relacionado en el hecho probado primero de esta resolución tal y como resultan de la diligencia de la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Gijón (folio 88), se acredita que todos y cada uno de los contratos suscritos por el ayuntamiento obedecen a un programa concreto, y que, ha habido periodos en los que se han simultaneando diferentes proyectos y el actor ha estado interviniendo en varios de los realizados por el Ayuntamiento en el mismo periodo. Como puede apreciarse en las fechas y denominación, son programas claramente diferenciados ubicados incluso en diferentes centros de trabajo: Pueblo de Asturias, Cristasa, Museo del Ferrocarril, Palacio de San Andrés de Cornellana, Rosario Acuña, Jardín Botánico.... Para todos y cada uno de los puestos que ha desempeñado el actor tuvo que superar los correspondientes procesos de selección para ser contratado.

Es notorio que los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios son programas mixtos de empleo y formación que tienen como objeto mejorar la ocupabilidad de jóvenes desempleados menores de veinticinco años, con la finalidad de facilitar su inserción laboral. Y que son proyectos de carácter temporal. Así pues, no pueden entenderse como una actividad permanente de la corporación local ya que la finalidad que constituye la esencia de la contratación es la formación, teórica y práctica, como medio de acceso al empleo, mediante fórmulas de trabajo en obra real, con el fin de que a su término exista una capacitación para el desempeño adecuado del oficio aprendido. Por tanto la contratación del personal directivo, docente o de apoyo para el funcionamiento de las Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de empleo promovidos por las Corporaciones Locales, es encuadrable por su objeto y finalidad, en la figura del contrato para obra determinada, salvo apreciación de la actuación en fraude de ley, que en el caso que ahora se analiza no resulta apreciable. En suma, se deriva de todo ello, una naturaleza estrictamente temporal de la relación entre las partes, por lo que en modo alguno se permite inferir la existencia de una "fijeza" en el vínculo laboral entre el actor y la entidad demandada que permita la suspensión de la relación laboral ordinaria.

Pero es que, tras los contratos temporales para obra o servicio determinado a que se ha hecho antes referencia, el actor fue contratado para el desempeño de las labores de Director de Escuelas Taller y Casas de Oficios del Ayuntamiento de Gijón, en calidad de personal



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 065266544136314550504 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

eventual de confianza, en virtud de contrato de **17 de junio de 1995**, (folio 73), siendo así que, como resulta del mismo en la Relación de Puestos de Trabajo (aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 12/1/1994) figura el puesto de trabajo de Director de Escuelas Taller y Casas de Oficios del Ayto. de Gijón a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía). El actor suscribió sin objeción alguna el contrato de alta dirección, sin que conste previo proceso de selección, y habiendo compaginado las funciones de Director de ET y CO con las de Jefe de Departamento de Formación y Escuelas Taller entre 2001 y 2003, como reconoce la parte demandada, resulta que este puesto de trabajo figura en la Relación de Puestos de Trabajo (aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23/12/2002) a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía (folio 117). En definitiva, el Sr.<sup>LOPD</sup> ejerció facultades directivas, las que figuran en el hecho probado séptimo, al no haberse precisado ni concretado otras en la prueba practicada a instancia de la parte, que no son posibles incardinadas en una relación ordinaria.

Y como sea que hemos declarado que la relación que venía manteniendo con el Ayuntamiento demandado es de alto cargo, con relación laboral especial de alta dirección, el art. 11 del R.D. 1382/85, establece como causa de extinción por la voluntad del empresario, sin necesidad de reflejar ninguna causa que lo justifique, pues debido a la peculiar relación de confianza que une al empresario con el trabajador, esta pérdida de confianza autoriza a la parte demandada a dar por terminada la relación laboral, por lo que la demanda interpuesta por despido por D.<sup>LOPD</sup> debe ser desestimada.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, procede advertir a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación

### FALLO

Que desestimando la demanda de despido interpuesta por Don <sup>LOPD</sup> <sup>LOPD</sup> contra el **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de esta Oficina Judicial con el num. 2768/0000/65/0635/11, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido



condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

DILIGENCIA.- En Gijón a tres de enero de dos mil doce, se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544136314550504 en <https://sedeelectronica.gjion.es>

